

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-216/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA APASCO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Magdalena Apasco.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de Magdalena Apasco.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/190/2016 de 4 de enero de 2016, la dirección indicada solicitó al presidente municipal de Magdalena Apasco, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Magdalena Apasco.** Por escrito recibido el 16 de agosto de 2016, la autoridad indicada informó a este Instituto el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio, anexando copia simple del acta de asamblea del 7 de agosto 2016, en la cual se determinó la forma de elegir a los concejales, los requisitos y el procedimiento que se llevaría a cabo en las próximas elecciones.
- IV. Solicitud de participación en la elección de concejales por parte de la presidenta, secretario y tesorera del fraccionamiento “Ex Hacienda Catano”, perteneciente a Magdalena Apasco.** Mediante escrito recibido el 16 de septiembre de 2016, las personas antes mencionadas, solicitaron a ese Instituto, se garantizará la participación de hombres y mujeres de su localidad para las próximas elecciones de concejales en su municipio; dicha petición fue remitida al presidente municipal mediante oficio IEEPCO/DESNI/1383/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016, con el fin de que realizara acciones tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado.
- V. Petición de mesa de diálogo por parte de la presidenta, secretario y tesorera del fraccionamiento “Ex Hacienda Catano”, perteneciente a Magdalena Apasco.** A través del escrito recibido el 5 de octubre de 2016, las personas referidas manifestaron a este Instituto, que la autoridad municipal de Magdalena Apasco, omitió su petición, respecto de la participación de su localidad en las próximas elecciones de concejales, por lo que solicitaban se convocara a dichas autoridades municipales para entablar mesas de diálogo y llegar a los acuerdos necesarios y suficientes para garantizar su derecho de votar y ser votados; la petición en comento fue remitida al presidente municipal mediante oficio IEEPCO/DESNI/1619/2016 de fecha 6 de octubre de 2016, a efecto de que se llevara a cabo acciones tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado.
- VI. Convocatoria para reunión de trabajo.** Mediante los oficios IEEPCO/DESNI/1620/2016 y IEEPCO/DESNI/1621/2016 de fecha 6 de octubre de 2016, se convocó a una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a la autoridad municipal de Magdalena Apasco, y a los representantes del comité directivo del fraccionamiento “Ex Hacienda Catano”.

- VII. Acta de comparecencia de la presidenta y tesorera del fraccionamiento “Ex Hacienda Catano”, de fecha 13 de octubre de 2016.** Con dicha fecha, la presidenta y tesorera, respectivamente, del fraccionamiento “Ex Hacienda Catano”, comparecieron ante las oficinas de este Instituto, manifestando que reiteraban la petición respecto de la participación de su fraccionamiento en las próximas elecciones del municipio.
- VIII. Remisión del acta de comparecencia al presidente municipal de Magdalena Apasco.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1720/2016 de fecha 13 de octubre de 2016, este Instituto remitió al presidente antes referido el acta de comparecencia de la presidenta y tesorera del fraccionamiento “Ex Hacienda Catano”.
- IX. Escrito de inconformidad relativo a la elección por parte de la presidenta, secretario y tesorera del fraccionamiento “Ex Hacienda Catano”.** A través del escrito recibido el 4 de noviembre de 2016, las personas mencionadas manifestaron que las elecciones llevadas a cabo en el municipio de Magdalena Apasco el 30 de octubre de 2016, se violaron los derechos de la ciudadanía del fraccionamiento mencionado, al no garantizarles el derecho de votar y ser votados(as), por lo que se remitió el escrito en mención al comité electoral, al presidente municipal y al ayuntamiento de Magdalena Apasco, para darle el debido seguimiento.
- X. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de Magdalena Apasco.** Por oficio número MPIOMA.102/016 recibido el 8 de noviembre de 2016, el presidente municipal antes indicado, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus nuevas autoridades que se llevó a cabo el 30 de octubre de 2016, misma que consintió en:
- Acta de asamblea extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2016 y lista de asistencia de dicha reunión.
 - Convocatoria emitida por la autoridad municipal y el comité electoral de Magdalena Apasco de fecha 23 de agosto de 2016.
 - Cuatro escritos de convocatorio que se anunciaron por aparato de sonido respecto a las asambleas del 7 de agosto y del 30 de octubre de 2016, dirigida a la ciudadanía de la comunidad.

- Acta de asamblea general de fecha 30 de octubre de 2016, en la que se eligió a la nueva autoridad municipal.
- Copias simples de credenciales para votar con fotografía, de actas de nacimiento, así como constancias de origen y vecindad de los ciudadanos y ciudadanas electas.
- Oficio número MPIOMA.101/016, de fecha 7 de noviembre de 2016, mediante el cual se informa la integración del cabildo para el periodo 2017-2019.

XI. Acta de asamblea relativa al nombramiento de la mesa de los debates y comité electoral. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 10:25 horas del 7 de agosto de 2016, reunidos en la cabecera el municipio de Magdalena Apasco, las autoridades y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. FORMA DE ELECCIÓN PARA NUEVAS AUTORIDADES.
5. REQUISITOS A CUBRIR POR PARTE DE ASPIRANTES DEL NUEVO AYUNTAMIENTO.
6. NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ ELECTORAL.
7. ASUNTOS GENERALES.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 216 asambleístas, declarando el presidente municipal instalada la asamblea general comunitaria de elección y nombrándose a los integrantes de la mesa de los debates, asimismo como al comité electoral, quienes conducirán la jornada electoral.

Por otra parte, la asamblea determinó las bases, los requisitos así como la forma en que se elegiría a las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

XII. Acta de sesión del comité electoral de Magdaleno Apasco, para elegir a sus autoridades municipales. Con fecha 30 de octubre de 2016, se llevó a cabo la elección de concejales del municipio de Magdalena Apasco, por lo que la autoridad referida se instaló a las 8:30 horas en sesión permanente, en el palacio municipal, siendo el único punto del orden del día, vigilar el desarrollo de la jornada electoral, recepción de las boletas y realizar el computo total de las casillas de la elección.

Asimismo, del acta referida se advierte que se expidieron 2,200 boletas, mediante las cuales los habitantes de dicha comunidad emitirían su voto, así también refiere la instalación de dos casillas y dos urnas.

En esta tesitura, siendo las 17:00 horas se cerraron las casillas y se procedió a contar los votos, el presidente del comité electoral informó la planilla ganadora, clausurando la sesión a las 20:20 horas del 30 de octubre de 2016.

XIII. Remisión del censo municipal de Magdalena Apasco por parte del presidente municipal. A través del oficio recibido el 28 de noviembre de 2016, la autoridad indicada, remitió a este organismo el censo del municipio en comento, en el cual registraron la asistencia de los ciudadanos y ciudadanas a la jornada electoral en la que se eligieron a las nuevas autoridades.

XIV. Escrito de desistimiento de la presidenta, secretario y tesorera del fraccionamiento “Ex Hacienda Catano”, perteneciente a Magdalena Apasco. Mediante escrito recibido el 2 de diciembre de 2016, los ciudadanos referidos, reconocieron el resultado de la elección de concejales llevada a cabo el 30 de octubre de 2016, en dicho municipio, sin tener objeción alguna a su validez.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas,

contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Magdalena Apasco, llevada a cabo mediante jornada electoral el 30 de octubre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal de Magdalena Apasco, participando las ciudadanas y los ciudadanos de dicha población, que la forma de elegir a sus autoridades es por planillas, emitiendo su voto a través de boletas que son depositadas en urnas.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente de elección se deriva que con fecha 7 de agosto de 2016, se llevó a cabo una elección extraordinaria entre la autoridad municipal y 216 personas de dicha comunidad, eligiéndose a la mesa de los debates, quedando un presidente, un secretario y 4 escrutadores, asimismo, se determinó que el método para la elección de concejales sería mediante planillas, así como los requisitos que debían cumplir los candidatos a contender.

Por lo anterior, se emitió una convocatoria el 23 de agosto de 2016 por el comité electoral y la autoridad municipal, informando a la ciudadanía de Magdalena Apasco los requisitos para participar en la elección de las nuevas autoridades del municipio referido; por otra parte, se advierte que los ciudadanos y ciudadanas fueron informados de la fecha, hora y lugar de la elección de concejales mediante anuncios publicitarios.

En este sentido, con fecha 30 de octubre de 2016 a las 8:00 se instaló en sesión permanente el comité electoral y los representantes de las planillas contendientes, en el palacio municipal de Magdalena Apasco, con el fin de llevar a cabo la elección de concejales para el periodo 2017-2019, teniendo como único punto del orden del día, la instalación de dicho comité junto con los representantes de las planillas, así como vigilar el desarrollo de la jornada electoral, la recepción de las boletas y el cómputo final de las casillas.

Prosiguiendo el orden del día, el secretario de la mesa de los debates, verificó la existencia de 2 casillas, 2 urnas y 2,200 boletas debidamente foliadas.

Siendo las 17:00 se procedió al cierre de las 2 casillas instaladas, y una vez realizada la suma de los votos emitidos, obteniéndose los siguientes resultados:

PLANILLAS	CONCEJALES REPRESENTANTES	VOTOS
Planilla verde	Francisco Daniel Espinoza	152
Planilla roja	Esteban Espinoza Díaz	339
Planilla dorada	Gilberto Martínez Chávez	339
Planilla azul	Francisco Chávez Santiago	754

De lo anterior, se colige que la planilla azul fue la que obtuvo la mayoría con un total de 754 votos, la cual quedó integrada por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRES
Presidente municipal	Francisco Chávez Santiago
Síndico municipal	Celestino Espinosa Cuevas
Regidora de hacienda	Judith Ruiz Díaz
Regidor de educación	Juan Zarate Jiménez
Regidor de policía	Roberto Cervantes Pérez

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRES
Presidente municipal	Javier Santiago Chávez
Síndico municipal	Eugenio García Cuevas
Regidora de hacienda	Batilde Cervantes Victoria
Regidor de educación	Romeo Ramos Cervantes
Regidor de policía	Pedro Daniel Arango

De las elecciones en comento, resultaron electas 2 mujeres, en la integración del ayuntamiento, es decir, que fungirán los cargos de propietaria de la regiduría de hacienda y su respectiva suplente.

Una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día se procedió a clausurar la sesión permanente a las 20:20 horas del 30 de octubre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que el candidato representante de la planilla electa haya obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por el comité electoral el 30 de octubre del presente año, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato, observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, siendo que su forma de elección es por planillas, emitiendo su voto en boletas.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De

acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Magdalena Apasco, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Cabe precisar, que se emitieron 2,200 boletas, y que el acta de la jornada electoral precisa el número de votos que recibió cada candidato, siendo así que se sufragaron 1,601 votos de los cuales 17 se anularon, quedando el cabildo integrado por 2 mujeres, una como propietaria de la regiduría de hacienda y su respectiva suplente.

En esta tesitura, la elección del periodo 2013 contó con 1,543 votos emitidos, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, toda vez que en la elección del 2016, se incrementó la participación de la ciudadanía, sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de jornada electoral, el número de participantes hombres y mujeres, ya que la elección se realizó mediante boletas y urnas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Magdalena Apasco, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Magdalena Apasco, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. El municipio de Magdalena Apasco, cuenta con 2 agencias de policías y 2 núcleos rurales.

En el caso, obran en el expediente, peticiones realizadas por la presidenta, secretario y tesorera del fraccionamiento “Ex Hacienda Catano”, consistentes en que se garantizará la participación de hombres y mujeres de su localidad para las próximas elecciones de concejales en su municipio, además de convocarse a la autoridad municipal a mesas de diálogo para llegar a acuerdos conducentes a la elección de concejales de su municipio.

Posteriormente a la elección llevada a cabo el 30 de octubre de 2016, presentaron las mismas autoridades del fraccionamiento “Ex Hacienda Catano” un escrito de inconformidad en contra de la elección referida puesto que a sus habitantes no se les garantizó el derecho de votar y ser votados.

Sin embargo, con fecha 2 de diciembre de 2016, la presidenta, secretario y tesorera del fraccionamiento “Ex Hacienda Catano”, remitieron un escrito de desistimiento a su escrito de inconformidad, reconociendo los resultados obtenidos en la jornada electoral, por el bienestar y desarrollo social, político y económico del municipio de Magdalena Apasco.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento

del municipio de Magdalena Apasco, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 30 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 2 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(as) y suplentes del ayuntamiento municipal de Magdalena Apasco, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada el 30 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Francisco Chávez Santiago	Javier Santiago Chávez
Síndico municipal	Celestino Espinosa Cuevas	Eugenio García Cuevas
Regidora de hacienda	Judith Ruiz Díaz	Batilde Cervantes Victoria
Regidor de educación	Juan Zarate Jiménez	Romeo Ramos Cervantes
Regidor de policía	Roberto Cervantes Pérez	Pedro Daniel Arango

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Magdalena Apasco, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS